

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00531 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por LILIA SALDARRIAGA VELARDE, representante legal de la sociedad SUMISER SAS, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en la cual se vinculó a VANTI SA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lilia Saldarriaga Laverde promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó:

“...se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a mi derecho de petición radicado el 1 de Septiembre de 2023 con número 20235293238612, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

1.2. Expuso que el 1° de septiembre del año en curso presentó petición a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando se obligue a VANTI S.A a que allegue el expediente contentivo de un recurso de apelación “...que está pendiente para que así se nos pueda dar respuesta a nuestra solicitud hecha a la SUPERINTENDENCIA (...) sobre ajustar el cobro ya que lo pedido por Vanti S.A a EL EDIFICIO TEYUNA ETAPA I, es desproporcionado”, y le explicaran en qué consiste el “estado no reconocido” que es el que aparece cuando se consulta el estado de la petición No 20235290138902, sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la superintendencia accionada y a la sociedad vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios: Informó que consultado el sistema de gestión documental CRONOS y analizado el texto de la acción, no se encontró documento o soporte alguno donde se observe que esa Superintendencia haya tenido conocimiento de reclamación adelantada por la hoy accionante, tampoco se observa documento anexo con el escrito de tutela, ni la accionante señala algún radicado ante esa Superintendencia, ni acredita que esa

entidad haya tenido conocimiento de algún trámite, bien sea por vía directa o por un recurso de apelación. Solicito negar la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. VANTI SA -ESP Manifestó que a raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 29016306, la Empresa inició un procedimiento y emitió finalmente el Documento de Hallazgos No. – 5998435 – 62569512, explicando los hallazgos y estimando el consumo a recuperar, por lo que envió citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 15 de febrero de 2022 por correo mediante guía N° RA357050965CO, que por motivos ajenos a esa entidad no pudo ser entregado, procediendo a realizar la publicación en la página web el 9 de marzo de 2022 .

La señora LILIA SALDARRIAGA VELARDE obrando en calidad de representante legal del servicio, presentó reclamo radicado bajo Ticket N° 6888802 de fecha 02 de mayo de 2022 contra la Factura N° F15I38819132, a quien se le brindo contestación, y se procedió a notificar tanto personal como en la pagina web de la entidad.

En uso de su derecho de contradicción la señora SALDARRIAGA, presento los recursos de reposición y apelación, el primero decidido confirmando y notificado a la recurrente; frente al recurso de apelación se procedió a enviar el expediente a la Superintendencia de Servicios públicos para que esta decidiera en segunda instancia el caso puntual.

Actuación que se surtió mediante ticket N° 10466686 el 14 de junio de 2023, al correo dtcentro@superservicios.gov.co , a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto por la actora (Registro digital 020 pág. 10).



Finalmente, respecto a la petición de la actora manifiesto que no obra evidencia alguna de dicha reclamación, pues no se recibió en esa sede empresarial el traslado de la petición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, pidió declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se han vulnerado los derechos alegados para la actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos e información, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».”¹

2.3. De acuerdo con las pretensiones contenidas en el escrito genitor de esta acción constitucional, y las pruebas allegadas al plenario, la promotora de la acción considera vulnerado su derecho de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pues aduce que no le ha dado respuesta a su solicitud encaminada a obtener respuesta sobre el recurso de apelación, y se le explique el concepto “estado no reconocido”, que aparece registrada en la página web, de consulta de esa entidad.

Determinado lo anterior, y tomando en cuenta que VANTI SA, acreditó haber remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el expediente desde el mes de junio de 2023 para que diera trámite al recurso de apelación, y además, que frente a aquella sociedad (Vanti) no se alega haberse presentado petición alguna por la accionante, no se evidenciaría de su parte, vulneración de ningún derecho fundamental.

Ahora respecto a la petición dirigida a la SSPD, que afirma la parte actora haber radicado el 1 de septiembre de 2023, y de la cual, la Superintendencia accionada sostiene no haberla encontrado, ni ningún otro trámite o solicitud cuyo remitente sea la promotora de esta acción, este juzgado procedió a ingresar al link de “consulta estado de trámite” dispuesto por esa superintendencia, ejercicio que permitió determinar la existencia de la petición No 20235293238612, radicada el 01/09/2023 1:54:12 Pm, la cual registra estar en gestión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

CONSULTA DE RADICADO

Nº de radicado

20235293238612

Consultar

Asunto de la comunicación: DERECHO DE PETICION DE LILIA SALDARRIAGA VELARDE

Nº de radicado: 20235293238612

Fecha del radicado: 1/09/2023 1:54:12 p. m.

Nombre del tipo documental: 801-Entrada-Doc.Papel

Estado público del radicado de salida: EN GESTION

Nombre de dependencia: 801-GRUPO DE GESTIÓN DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

Remitente: LILIANA

Predio: LILIANA

Empresa: VANTI S.A. ESP

20235293238612.pdf

Anexos secundarios

Descripción Descargar

Anexos Multimedia

Descripción Descargar

<http://apinternas.superservicios.gov.co/>

Así las cosas, existe evidencia probatoria de la radicación del derecho de petición por parte de la accionante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 1 de septiembre de 2023, misma que a la fecha no se acredita haberse brindado respuesta por la destinataria, siendo ello suficiente para concederse el amparo deprecado.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto se concederá el amparo, para que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, emita pronunciamiento de fondo frente a la petición No 20235293238612 de 1 de septiembre de 2023.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se pronuncie respecto al derecho de petición radicado por la parte accionante el 1 de septiembre de 2023 con número 20235293238612.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO
T- 2023-00531

ysl